INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de octubre de 2021. A Despacho con escrito subsanatorio remitido oportunamente el 28 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.
Notificación por estado: 21 de septiembre de 2021.
Término para subsanar corrió así: 22, 23, 24, 27 y 28 septiembre de 2021.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 919
Radicación No. 2021-300
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte actora, BLANCA NELLY ALZATE GÓMEZ, mayor de edad y vecina de Cali, en demanda para proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida contra el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad y vecino de Jamundí, Valle, presenta oportunamente escrito, corrigiendo las falencias advertidas en el auto que inadmitiera la demanda.

Reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 C.G.P. y el Decreto 806/2020, y como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se dispondrá la admisión, se reconocerá personería y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, respecto a los alimentos provisionales, están autorizados en el artículo 397 del C.G.P., siempre que se acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, requisito cumplido por la demandante. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se pretende que se fije como alimentos provisionales la suma de $300.000 del salario devengado por el demandado como operario de control de procesos de la empresa Carvajal, que conforme lo acreditado, equivalía a la suma de $2.642.000 para febrero de 2021, se fijarán alimentos provisionales solicitados a favor de la demandante, y a cargo del demandado, y se señalará el periodo de pago de las mismas, una vez notificado de la demanda.

En cuanto a que se oficie a la empresa Carvajal "para que se proceda a retener" el dinero, ello es improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 397-2 del C.G.P., para el cobro de alimentos provisionales, en caso de incumplimiento en su pago, debe promoverse el proceso ejecutivo correspondiente, donde procede la medida cautelar que es la que genera la comunicación al pagador, y por consiguiente, se negará lo solicitado.

Finalmente, respecto a la designación como Dependiente Judicial a ANGGIE MARCELA MONROY DIOSA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.114.202.484, por la apoderada de la parte actora, para "recibir oficios, notificarse, despachos, revise el proceso y retire la demanda si fuere el caso.", tenemos que de conformidad con el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, "únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes", y como quiera que no se acreditó que ANGGIE MARCELA MONROY DIOSA sea estudiante de derecho, se le aceptará como dependiente, pero solo podrá recibir información.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MB/Djsfo.

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderada judicial por la señora BLANCA NELLY ALZATE GÓMEZ, en contra de LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos al demandado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, por domiciliarse en municipio distinto al de la sede del Juzgado, caso en el cual asistirá al Despacho, o, con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica personal suministrada, junto con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** de acuerdo a la sentencia C-420/20), y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que **de optar por realizar la notificación electrónica** a través del que suministra del demandado, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto el inciso segundo del art. 8 Decreto 806/2020, para la validez y eficacia del acto de notificación.

CUARTO: **FIJAR** ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la señora BLANCA NELLY ALZATE GÓMEZ, y a cargo del demandado, en la suma equivalente a $300.000 del Salario neto que devenga como operario de control de procesos de la empresa Carvajal, la cual pagará mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una vez notificado de la demanda.

QUINTO: **NEGAR** oficiar al pagador para la retención del salario del demandado.

SEXTO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, identificada con C.C. No. 66.678.573 y T.P. 285.642 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

SÉPTIMO: **ACEPTAR** ANGGIE MARCELA MONROY DIOSA, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.202.484, como Dependiente Judicial de la Abogada MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, solo para recibir información del proceso. (Art. 27 inc. 2º Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico. No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 20 octubre 2021
El Secretario. -

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

MB/Djsfo.